

**PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN  
DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**CONSULTA PÚBLICA**

**RESPUESTA A PLANTEAMIENTO PRESENTADO EN LA CONSULTA PÚBLICA**

Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de Septiembre de 2020.

**Folio:**

200411

**Solicitante:**

LEONEL HUMBERTO PEREZ ANDRADE Y AGUSTINO JAVIER PEREZ ANDRADE POR DERECHO PROPIO Y ADEMÁS COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DOMINIO DEL SEÑOR ZACARIAS I QUIJANO CORONADO

**Título del Planteamiento:**

INCLUSIÓN COMMO PREDIO URBANIZABLE LA ZONA PARCELADA DEL EJIDO SAN JUAN DE GUADALUPE- PARCELA NÚMERO 110-Z4P1/1

**Respuesta:**

El planteamiento es improcedente.

El planteamiento de "inclusión como predio urbanizable la zona parcelada del Ejido de San Juan de Guadalupe-Parcela número 110-Z4P1/1, no es procedente por lo siguiente:

1. Omisión de estudio de la zona. No se omitió el estudio de la zona, la zona donde se encuentra la parcela fue estudiada y se encuentra ubicada fuera de los límites de la zona urbanizable, situación en que se encontraba en el Plan de Centro de Población Estratégico de las Ciudades de San Luis Potosí-Soledad de Graciano Sánchez de 2003 vigente a la fecha, prevaleciendo como no urbanizable en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. El Programa Desarrollo Urbano del Centro de Población, establece para la parcela que señala, la aptitud de uso de suelo de preservación ecológica.
2. Acto futuro e incierto. No hay acto futuro e incierto, pues el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define con claridad que la zona donde se encuentra la parcela es una zona no urbanizable, con aptitud de uso de suelo de preservación ecológica.
3. Formalidades para creación de área natural protegida y eventual afectación en el derecho de propiedad. Ni el IMPLAN, ni el Ayuntamiento de San Luis Potosí, son autoridad para declarar áreas naturales protegidas, por lo que no lo hacen en ningún apartado del documento sujeto a

Consulta Pública. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población sujeto a Consulta Pública, no declara área natural protegida la zona donde se encuentra la parcela en comento, sólo muestra las aprobadas por las autoridades correspondientes y señala la "Zona sujeta a decreto de ANP", planteada a la fecha de inicio de la Consulta Pública, a efectos de que la ciudadanía conociera la zona en estudio, los límites al crecimiento de la ciudad y disminuir la incertidumbre. La parcela en comento se encuentra fuera de los límites de la zona urbana, por lo que es no urbanizable, con una aptitud de uso de suelo de preservación ecológica.

4. Omisión de estudio de los supuestos jurídicos. No hay omisión de estudio de los supuestos jurídicos en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población sujeto a Consulta Pública, pues la determinación de área no urbanizable se realizó cumpliendo con el artículo 124 fracción III de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (LOTDUSLP), por contener elementos constitutivos del equilibrio ecológico, a través de la metodología señalada para las Unidades de Gestión Ambiental Territorial (UGAT) descrita en el Programa Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. A esa zona le corresponde la UGAT 21, la cual tiene una política ecológica de preservación, tipo: preservación de ecosistemas y recuperación de zonas degradadas, lo anterior de acuerdo con lo que señalan los artículos 120 fracción I, 121 y 122 de la LOTDUSLP. Así mismo, de acuerdo con el artículo de 139 fracción I inciso a de la LOTDUSLP, que a la letra dice: "Se prohibirá el crecimiento de los centros de población hacia las áreas que deban ser preservadas y protegidas, por ser de alto aprovechamiento de sus recursos agrícolas, forestales, pecuarios u otros, así como por contener bellezas naturales o elementos que conforman el equilibrio ecológico del ambiente", y al ubicarse la parcela en comento en una zona de preservación ecológica, está prohibido el crecimiento del centro de población en esa zona, por lo que es no urbanizable.

5. Documento ilegible. El documento del Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población sujeto a Consulta Pública es legible. Por lo que el solicitante refiere, consultó alguna versión electrónica del documento, pero contó con diversos medios para acceder al original del mismo, los que se señalaron en la convocatoria a Consulta Pública publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 30 de diciembre de 2019. El documento objeto de Consulta Pública en formato físico y digital estuvo a disposición de los interesados, en diversas ubicaciones, y en el IMPLAN según lo señalan la fracción II y IV de la convocatoria a Consulta Pública. Así mismo, el solicitante pudo acceder a una copia con las versiones digitales del documento, atendiendo a lo que señala la fracción IV inciso B) de la convocatoria a Consulta Pública. Además estuvo disponible el Mapa de Zonificación Secundaria en formato digital de alta definición en la página web del IMPLAN, en la dirección electrónica <http://sanluisimplan.gob.mx/consulta-publica-pduc>, por lo que el documento es legible y estuvo accesible a los interesados.

En lo que refiere a que el mapa 72 de Zonas de Atención Estratégica Ecológico-Ambientales no concuerda con los del trazo de zona sujeta a ANP ni con los de la página 292 relativa a la zonificación primaria, esto es así ya que cada uno de los mapas citados muestran información diferente relativa al territorio.

6. Distritos y subdistritos. El Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población sujeto a Consulta Pública, incluye el apartado V.4.2.1 Distritación y zonificación, con el objetivo de

encauzar una planeación urbana mas cercana a la comunidad, generando así estrategias particularizadas para los distritos, que permitan atenderlos como una zona. Los distritos y subdistritos son independientes de la zonificación secundaria por lo que no la afectan de forma alguna; así mismo la zonificación secundaria no se restringe a los límites distritales.

7. Análisis de aptitud de uso de suelo. La aptitud de uso de suelo urbanizable, no se determina únicamente porque el suelo, de la parcela en comento, cuente con ciertas características, sino en función de la vocación del suelo, la tendencia de crecimiento urbano, el valor ambiental y el ordenamiento del territorio, como lo indican los artículos 4° fracción X, 120, 121, 122, 124, 129 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, por lo que contar con algunas características de uso de suelo urbanizable no significa que se le asignará dicho tipo de uso de suelo.

Así mismo, de acuerdo con el artículo de 139 fracción I inciso a de la LOTDUSLP, al ubicarse la parcela en comento en una zona de preservación ecológica, está prohibido el crecimiento del centro de población en esa zona, por lo que la parcela en comento es no urbanizable.

#### **Autoridad competente.**

La presente respuesta la emite el Director General del Instituto Municipal de Planeación, Organismo Público Descentralizado del municipio de San Luis Potosí (IMPLAN), con base en las facultades que le otorgan los artículos 3 fracciones I, II, III, XI, XII y 37 del Decreto de Creación del IMPLAN, Decreto número 494 emitido por el Congreso del Estado en 2006.

Así mismo, con base en las facultades que la Junta Directiva del Instituto Municipal de Planeación otorgó al Director General del IMPLAN, en relación con el acuerdo de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, de fecha 28 de Marzo del 2019.

#### **Interés público.**

La presente respuesta se encuadra en las causas de utilidad pública que señala el artículo 6° fracciones I, II, III, V, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XV, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, emitiéndose dentro del proceso de Consulta Pública relativo al Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de San Luis Potosí, S. L.P., convocado por Acuerdo de Cabildo de fecha 17 de diciembre de 2019.

#### **Fundamento Legal.**

La presente respuesta se emite con fundamento en lo que establecen los artículos 1º, 2º y 115 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 fracción V incisos a) y d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; 31 inciso a) fracciones II y XI de La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; y 1º, 3º, 4º, 5º, 8º, 13 fracción III, 18 fracciones I y II, 40 fracción I, 66 fracción IV, 68, 69 fracciones II, III, V y VI, 94, 95, 120, 121, 122, 123, 125, 126, 127, 128,

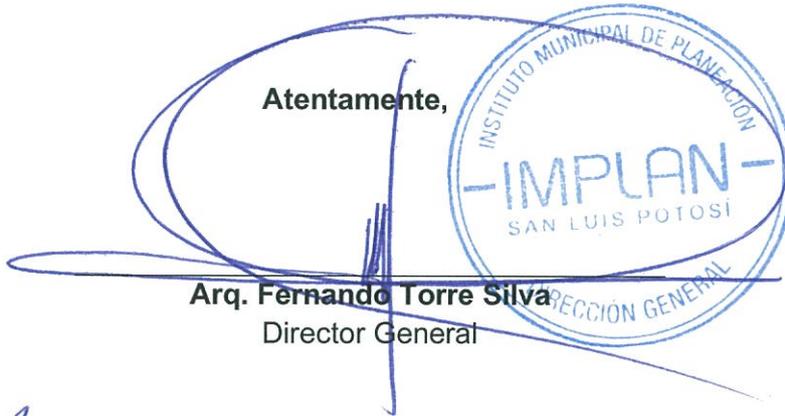
129, 130, 131, 132, 133, 135, 137 y 139 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

**Nota Aclaratoria.**

La emisión de esta respuesta no representa ningún tipo de autorización. Se emite en respuesta al planteamiento presentado por el solicitante dentro del proceso de Consulta Pública.

El programa en Consulta Pública no es un acto definitivo toda vez que está sujeto al procedimiento y autorizaciones que establece el artículo 69 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Atentamente,



Arq. Fernando Torre Silva  
Director General



Mtro. B.F.A.F.

Lic. A.P.C.